

Diario Constitucional

DE PALMA DE MALLORCA.

Jués 8 de setiembre de 1836.

✠ La Natividad de Ntra. Señora.

Sale el sol á las 5 y 40 m.: pónese á las 6 y 40.

ESPAÑA.

Madrid 30 de agosto.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Al Real decreto que á continuación insertamos precede una exposición de los ministros á S. M. En ella recuerdan el sacrificio que hizo esta magnánima nación presentando 100,000 hombres en las aras de la patria el año pasado. Sin embargo no han bastado tan asombrosos esfuerzos; el cancer ha cundido, y no se puede contener ni estirpar con providencias lentas y templadas; requiere medios prontos, activos y eficaces: hombres y dinero.

El trono de Isabel II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momento se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad contiene en sus elementos constitutivos, todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria, la Milicia nacional.

La urgencia es del momento, y no da treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de 18 á 40 años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilización general y extraordinaria.

Presentan pues el siguiente decreto que S. M. ha tenido á bien rubricar y sancionar.

Real decreto.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la monarquía, y que para ello se reúnan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, oído el consejo de ministros, en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de 18 á 40 años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el día 20 del próximo mes de setiembre.

Art. 2.º El ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas se remitirá una á la Diputación provincial, y otra al capitán ó comandante general del distrito.

La Diputación provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del gefe político se remitirá al ministerio de la Gobernación del reino.

Art. 3.º El ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentación. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4.º El día 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo primero estarán reunidos en la capital

de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los capitanes generales auxiliados de los comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y batallones en la forma siguiente:

Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y ciento y cuatro milicianos y dos tambores ó cornetas. Cada batallón tendrá un comandante primero, otro segundo, un ayudante de la clase de teniente, un sub-ayudante de la clase de subteniente, un cirujano, un armero, un brigada de la clase de sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los batallones del ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos esceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de ciento y ochenta plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formará un batallón. No llegando á este número, se incorporarán á los batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La Diputación provincial en union con el capitán ó comandante general nombrará los gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, primero á los que siendo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fueren solteros ó viudos sin hijos: segundo á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizarán, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputación provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio, siendo la organización en compañías y escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10.º Los gefes y oficiales de estos batallones y escuadrones, gozarán mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y Milicianos se les dará ración de pan y carne y dos reales diarios.

Art. 11.º La movilización de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

Art. 12.º Los capitanes y comandantes generales, los gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de octubre siguiente.

Art. 13.º Quedan esceptuados de este servicio: 1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo. 2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal. 3.º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14.º A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15.º A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonán-

cles le mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al art. 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios segun lo élijan.

Art. 16. Podiendo haber personas á quienes se les inferirán graves perjuicios si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil y quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fuesen de caballería. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de agosto de 1836. —A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Por el Real decreto anterior se asegura al valiente ejército del Norte una reserva imponente por su número y decisión de los ciudadanos llamados á componerla. Pero habiendo sido necesario poner un límite al sacrificio que hacen en abandonar sus casas y ocupaciones, se hace necesario que al espirar el término de seis meses haya pronto un ejército de reserva que reemplace dignamente á los Milicianos nacionales.

Todos son soldados segun el memorable decreto de 24 de octubre último: todos saben que son soldados de la patria: todos esperan la voz de Cristina para empuñar las armas en defensa de ambas.

Solo falta fijar el número de los que por ahora deben empuñarlas; y en esto, si se atiende á la necesidad de prever los azares de guerra, la aunque no puede temerse que sean funestos en adelante, y por otra parte á la parsimonia con que se debe usar el tributo mas pesado que sufren los pueblos, que con razon apellidan «contribucion de sangre» es de esperar que encuentre arreglado el número de 50000 hombres.

En consecuencia presentan el siguiente decreto, á que igualmente se ha servido S. M. dar su soberana sancion.

REAL DECRETO.

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlas, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen á mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el consejo de ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi Real decreto de 24 de octubre del año último, lo siguiente:

Art. 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de octubre próximo pasado se llaman al servicio de las armas 50000 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.º Se distribuirán estos 50000 hombres entre las diversas provincias de la monarquia, debiendo los capitanes generales, en union con los diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

- 1.º Los que no tengan á lo menos 4 pies 10 pulgadas y 6 lineas.
- 2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.
- 3.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.
- 4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó de padres sezenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.
- 5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tengan dos ó mas hijos á quienes les toque la suerte, librárá uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del dia 15 de noviembre próximo 3000 rs. en las tesorías de las provincias, depositarias de partido ó administraciones subalternas de rentas; pero el que lo verificare antes del 1.º de octubre quedará libre por solos 2200 rs.: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la junta creada en esta corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les toque servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y de milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quierán eximirse tambien del de él ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado en las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere en lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.º de diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provinciales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en espectacion de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provinciales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y patriotismo; á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 26 de agosto de 1836.—Al marques de Rodil. (*Diario de Valencia.*)

Barcelona 31 de agosto.

Podemos asegurar que Iturralde, general de los navarros y antiguo rival de Zumalacarregui en el mando en jefe, se ha sometido á la Reina con una parte de su caballería. De resultas del descalabro sufrido en Lodosa, en el cual el brigadier Iribarren hizo mas de mil prisioneros facciosos, se retiró aquel á Estella en donde los parientes de los muertos y prisioneros en la accion trataron de asesinarle. Esta fué la causa ocasional de su desengaño y sumision.

—Hay escisiones en el gabinete de D. Carlos. Erro y el tio Abarca estan continuamente disputando.—Villareal está indispuerto con todo el mundo.

—En 20 del corriente agosto se cerró el parlamento ingles. El rey en persona asistió al acto y leyó un discurso del cual estracramos los dos párrafos concernientes á España:

«Siento profundamente que la situacion interior de España nos muestre en la península una escepcion á la tranquilidad de que disfruta el resto de Europa; y siento á un tiempo que no se haya aun realizado la esperanza que habia concebido de que cesase la guerra civil.

«En cumplimiento de los compromisos contraidos por el tratado de la cuádruple alianza, he prestado á la Reina de España la cooperacion de una parte de mis fuerzas navales; y continuo velando con sostenida ansia para restablecer en España esa paz interior que es uno de los principales objetos del cuádruple tratado y que tan esencialmente entra en los intereses de toda Europa.

—Todos los embajadores que habian ido á pasar la temporada de verano fuera de Paris en un rádio de cuatro ó cinco leguas han regresado á la capital en cuanto han tenido noticia de los graves acontecimientos de España. Todos hacen dos ó tres viajes diarios á Neuilly, donde reside Luis Felipe.

= D. Carlos acaba de expedir un decreto por el cual los bienes de todos los españoles emigrados, sin distinción de opiniones, serán confiscados, si no regresan á España dentro de un breve plazo.

= El rey de Inglaterra no ha hablado de Portugal en el discurso con que ha cerrado las cámaras. Cartas particulares de Londres dicen sin embargo que la situación se ha juzgado bastante grave para mandar un navío al Tajo y otro á Oporto. El haber aplazado la Reina la abertura de las córtes puede dar margen á una explosión. Dícese que el gabinete inglés, previendo un movimiento análogo al que agita á la España, ha hecho entender á Doña María que se creía obligado por los tratados á prestarle auxilios para mantener su autoridad.

= La crisis ministerial francesa no está terminada; ignoramos si tardará en llegar á su desenlace.

= En Roma se ha establecido una caja de ahorros.

= El rey de Nápoles piensa salir cuanto antes de París. Teme; y tal vez no sin motivo, que de resultas de los acontecimientos de España se renueven en sus dominios antiguas simpatías liberales.

= El *Courier* de Londres dice bajo correspondencia particular que se había publicado la Constitución en algunos pueblos de Portugal.

= D. Carlos sigue en Azepeitia.

= El general Labreau se ha encargado del mando de la legión extranjera.

= El general Córdoba ha llegado á S. Juan de Pie de Puerto. Sevilla 19 de agosto.

La junta directiva de Sevilla ha dirigido á S. M. la siguiente exposición: Señora: No en valde dijo á V. M. la junta interior de gobierno de la provincia de Sevilla, que un solo paso restaba todavía para consumar la grande obra de la regeneración política de la España; y para poner término á los males desastrosos de que ha sido víctima por muchos siglos: no en valde se lisonjeó al elevar al trono los votos de la provincia que representaba de que no vacilaría V. M. ni un solo instante en acceder á lo que imperiosamente exijan el bien de los españoles y de vuestra augusta Hija; no en valde por último, pronosticó que la promulgacion de la Constitución del año de 1812 proporcionaría á V. M. el inefable placer de haber pacificado la España y libertádola del afrentoso despotismo que la ha devorado, haciendo pasar á la vez vuestro augusto nombre cubierto de gloria á las futuras generaciones, y que en cada una de las páginas de la historia de nuestra época se consignase el agradecimiento de los pueblos de las señaladas mercedes que tan justamente han hecho merecer á V. M. el sobrenombre de Madre de ellos. V. M. misma habrá sentido estas verdades, cuando llevada de su estremado amor á este pueblo, cuya felicidad depende de vuestras augustas manos, ha firmado los decretos mandando promulgar la Constitución; separando á los ministros que tan tenaz é injustamente desoyeran los clamores de los pueblos, y haciéndonos entrar en la marcha noble, franca y gloriosa, que ségunda acaso desde el principio del cambio político ocurrido en 1833, habría evitado los males que han aquejado y aun aquejan á la patria é impedido que tomase incremento la guerra civil á que un miedo infundado de los gobernantes ha dado pábulo indudablemente.

Esta provincia, una de las primeras en lanzar el grito, cuyo eco ha resonado en las demás del reino y encontrado acogida en el bondadoso corazón de V. M., ha recibido con el mayor placer y entusiasmo los reales decretos que le han proporcionado el logro de sus deseos y la dulce satisfacción de ver colocada á V. M. en la noble y dichosa posición que le permite hacer la ventura de los españoles y llevar á cabo la grande obra, que sin V. M. acaso no habría aún tenido principio: Ha visto con la mas dulce emoción llamados al poder; hombres, que jamas se han separado de la carrera de la libertad; que siempre han dirigido sus esfuerzos á establecerla y consolidarla, cuyos antecedentes políticos ofrecen todas las garantías imaginables de que nada los hará retroceder ni sacrificar en lo más mínimo los deberes que, al aceptar sus respectivos cargos, han contraído.

La oferta por último de que la nación reunida en córtes, con arreglo á esa Constitución promulgada y jurada (pues que otra cosa sería inconcebible) manifestara su voluntad, ó se daría otra Constitución acomodada á las necesidades y exigencias del pueblo español y de la Europa entera; ha colmado sus deseos. Mágicamente han desaparecido todos los síntomas de escision, que necesariamente había en ella; y solo se oyen ya aclamaciones á la libertad, á aquel monumento de nuestra gloria, y al nombre de V. M. que lo ha restablecido, pagando así un justo tributo á la nación, la cual no ha podido olvidar nunca que cien mil bayonetas extranjeras lo arrancaron ignominiosamente de entre nosotros y nos dejaron abandonados á los furioses de la tiranía.

Esta junta se complace en ser de las primeras que lleguen al trono á tributar su homenaje de respeto y gratitud: jurada ya la Constitución de 1812, aseguradas así las libertades de los españoles; ménester es que desaparezca cuanto antes nuestro de suelo la horda infame que acudillada por un Príncipe ingrato

y de odiosa memoria nos pretende sumir en la ignorancia y la barbarie; y hacer retroceder á los tiempos en que el fanatismo, la superstición y la tiranía dominaban en este país desventurado. Diríjase los esfuerzos del nuevo gobierno, á conseguirlo, y la paz afianzará nuestros derechos sociales; y nos hará gozar la calma y tranquilidad sin las cuales no pueden ser verdaderamente felices los pueblos: tropas hay en esta provincia de lealtad y patriotismo que ansian venir á las manos con los partidarios del absolutismo y retrogradación. La Guardia Nacional de ella es mas que suficiente para hacer observar las leyes y destruir los enemigos de la patria que osen levantar su frente: aproveche pues V. M. momentos tan preciosos: para vencer la facción liberticida basta querer vencerla: marchen desde luego cuantas tropas hay en las provincias á las que huelella con su infame planta; conduzcánlas gefes interesados en la causa que hemos noblemente abrazado; y esté V. M. segura de que pronto desaparecerá esa hidra ponzoñosa de la guerra civil que nos aflige: acaben de una vez las medidas de conciliación de cuya insuficiencia é ineficacia hemos debido persuadirnos en los últimos tres años; marchemos decididamente y sin vanos é infundados recelos hacia el templo de la libertad; donde encontraremos el remedio de nuestros males; el término de nuestros afanes: Guíenos V. M. sin arredrarla ningun contratiempo: La libertad, Isabel II, y su augusta Madre, son los ídolos de los españoles, y nada deben temer siempre que marchen unidos. Sevilla 18 de agosto de 1836.—Señora. A L. R. P. de V. M. Francisco Javier de Osma, presidente.—José Antonio de Arespacochaga, vice-presidente.—Antonio Tovar.—Manuel Cortina.—Hipólito Silva.—Juan de Dios Govantes.—Pedro García.—Melchor Cano.—Manuel Cano, secretario.

PALMA.

Orden de la plaza del 7 para el 8.

Parada, Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial.—Juan Coll.

Circular del Vicario General Gobernador de esta diócesis.

Por el ministerio de Gracia y Justicia he recibido la Real orden fecha en 19 de agosto último cuyo literal tenor es como sigue:

«S. M. la Reina Gobernadora á nombre de su augusta Hija Doña Isabel II se ha servido resolver que todos los tribunales del reino, M. Rdos. arzobispos, Rdos. obispos, y demas prelados diocesanos, cabildos eclesiásticos; jueces de primera instancia, dependencias y subalternos de unos y otros presten el juramento prescrito por la Constitución, conforme al decreto de 13 del corriente, por el que S. M. mandó promulgarla, dando aviso de haberlo verificado.»

En cumplimiento de lo mandado en dicha Real orden dispondrá V. sin tardanza que todos los eclesiásticos residentes en su distrito parroquial queden enterados de la Real orden citada; prestará V. en manos de su mas antiguo vicario el juramento prescrito, y en manos de V. lo prestarán los demas eclesiásticos; de lo cual, ejecutado que sea; me dará V. el correspondiente aviso para trasladarlo yo al superior conocimiento de S. M.

La fórmula del juramento es la siguiente: ¿Jurais á Dios y á los santos evangelios guardar la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en el año 1812, ser fiel á la Reina, y desempeñar debidamente vuestros respectivos encargos?—Sí juró.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de setiembre de 1836.—Juan Montaner y García, Vic. Gen. Gob.

==

De Iviça escriben lo siguiente:

Si la proclamación de las sabias instituciones de un reino es el acto mas solemne de amor y fidelidad debida á los monarcas, la balear Iviça ha tenido la dulce satisfacción de ser la primera de las islas que alzando su entusiasta voz de Constitución, Isabel y libertad; se ha dejado oír en los ángulos adyacentes antes y despues de recibir el superior decreto de S. M. la Reina Gobernadora; para unir su precursor destino á las pronunciadas provincias del continente y su obediencia á su inocente Reina.

Los decididos patriotas de esta isla que supieron conservar con riesgo de sus propias vidas la hermosa lápida constitucional del año 1823, tuvieron la satisfacción de depositarla el 32 en manos del benemérito ciudadano D. Domingo Valarino, para que á su tiempo pudiese este precioso símbolo de libertad; ocupar como lo hace el preferente sitio de su merecimiento. En la tarde del 20 agosto, deseosos

estos ciudadanos de seguir dando pruebas de su decision por la libertad, se reunieron con el mejor orden presentándose á las autoridades para que accediesen á la proclamacion del sabio código del año 1812, y en su consecuencia unidas estas al voto general del pueblo, antes de recibir mas noticias que las particulares de las provincias, dictaron sus disposiciones para realizarlo; mas como en la premura del momento, y preparativos para celebrar la plausible funcion ocurrió la llegada del decreto de S. M. en el que manda la pronta publicacion de aquellas leyes, nada les quedó que desear á las autoridades y pueblo para dar toda ostentacion á un acto de tanta publicidad, regocijo y orden inesperado. Congregado el ayuntamiento de esta ciudad en union de las autoridades y clases respectivas, destacamento provincial, Milicia nacional de ambas armas y demas ciudadanos en la plaza de las casas consistoriales, bajaron en procesion constituyéndose en la posada del referido Valarino, y recibieron la lápida constitucional del año 1820, que tantas persecuciones y penalidades ha costado á los leales ivicencos. Con el mismo orden y formadas las tropas en columna, fue trasladada á dichas casas consistoriales proclamándose antes en los tres puntos de la poblacion de mas concurrencia y vecindario. A la solemnidad, de este acto precedió una misa mayor y Te Deum con descargas de fusilería y artillería, repetidos y ordenados vivas á la Constitucion, Reina y libertad, y se depositó la lápida en las mismas casas consistoriales hasta el próximo domingo, en el que se procedió á la jura y colocacion con igual celebridad y alegría.

En esta proclamacion nacional, se ha experimentado el fraternal desahogo y reciproca voluntad de los ivicencos, sin haberse oido otras voces que los vivas de costumbre: ni un solo muera, ni la menor expresion desordenada en la asistencia de un numeroso concurso ha hecho desmerecer en la parte mas mínima al triunfal lema de nuestras sabias leyes, que ricamente adornado y conducido en andas por la marcial milicia de todas armas, ofrecia la perspectiva mas encantadora y agrdable, Interin los armoniosos repiques de campanas y roncós gemidos del cañon y fusil, anunciaban á ambas islas la ostentacion de dos dias consagrados á la inocente Reina y á la madre patria. Variadas y fuertes iluminaciones hacian parecer esta poblacion á un pequeño Moseon reducido en ascua de oro: la dulce melodía de Apolo acompaña á las ordenadas orquestas; y el gracioso trage nacional de las isleñas acabó de dar la última pincelada á la esplendidez de ambas funciones, dirigidas por el gobernador de esta plaza, alcaldes y ayuntamiento, con la cooperacion de las demas autoridades y empleados, y que hicieron llenar de confusion á los enemigos ocultos de nuestras sabias instituciones, y de gloria á los leales ivicencos.

Comunicados.

Sr. editor del Diario constitucional: mucho tiempo ha que estoy observando un abuso, y mucho tiempo ha que lo hubiera denunciado á la pública censura si no hubiera temido á un *no puede imprimirse* del señor ex-censor de imprentas; pero ya que tal peligro no hay en el dia, en que tenemos libertad de imprenta; allá va la denuncia, de la que espero el debido remedio y correccion. En Barcelona, Málaga, Valencia, Cádiz y otros puntos de la península, desde que sale el sol hasta que se pone, se da entrada por sanidad á todos los barcos procedentes de puntos ni contagiados ni sospechosos, y no se hace experimentar retardo alguno al desembarque de la tripulacion y pasajeros. En el puerto de esta ciudad sucede muy al contrario, una vez en la mañana y otra en la tarde se admiten solo á libre plática las embarcaciones que llegan, y si da fondo una de estas un rato despues de la hora señalada para dar entrada, si es la mañana queda el barco sin entrada hasta la tarde, y si es la tarde tiene que esperar hasta la mañana siguiente. Este procedimiento puede ser muy perjudicial al comercio, porque un género á las once de la mañana puede tener un precio muy subido y á las tres de la tarde tenerlo mucho mas bajo á causa de nuevos arribos; y el primer llegado queda privado del fruto de las especulaciones que hubiera hecho si se le hubiese dado entrada inmediatamente de su venida. No es mi ánimo que deba faltarle á ninguna de las precauciones sanitarias; pero todo podría conciliarse dando las órdenes oportunas para que sea cual fuere la hora del dia en en que llegue una embarcacion se avisase luego el facultativo y señor regidor si es necesario y pasaran luego á dar la entrada, pues no es regular que

para evitar el cansancio de una ida al *cuella* de dichos señores, el comercio haya de sufrir perjuicios, y los pobres pasajeros, que tal vez vienen medio muertos del mareo hayan de permanecer á bordo hasta que el señor facultativo veaga á concederles la libre plática que es á la hora que él quiere. Finalmente téngase en consideracion que no siempre sucede como llevo dicho; pues que si llega un barco portador de algun personaje de aquellos que llaman de alto bordo, ó amigo del regidor ó del facultativo poco tiene que esperar porque luego se le da entrada: el público no puede dejar de mirar con indignacion tal diferencia, y así es de esperar que sea el que fuere el barco que llegue á este puerto en lo sucesivo se le dará entrada luego de llegado. Soy de V. su mas atento servidor Q. B. S. M.—N. N.

Sr. editor: sírvase V. favorecerme continuando en su apreciable periódico una preguntilla suelta, que no puedo menos de hacer á vista de la poca atencion que se merece la Guardia nacional de la villa de Soller. ¿Cómo es que cuando para cuasi todos los compañeros hay armamento, para los de dicha villa que pasan de treientos solo se han podido conseguir cincuenta fusiles inútiles? ¿Será por no haberlo solicitado su capitan comandante? eso no, porque me consta que repetidas han sido las solicitudes que ha hecho al efecto; ¿será pues por estar vacíos los almacenes? tampoco; porque continuamente se estan despachando para las demas villas ¿Qué fatalidad pues será la que persigue á los Nacionales de Soller de no poder salir de su estado de inermes? ¿Se habrán soñado fantasmas cual se veian en otros dias no muy lejanos? ¿Obrarán acaso resentimientos mezquinos de alguna camarilla contra la causa de la libertad? Sea lo que fuere; Soller, atendida su posicion esta espuesto á ocurrencias que es mejor precaver que remediar. El comandante de la Guardia nacional con los beneméritos individuos inscritos en ella se hallarian comprometidos, como se han visto ya, no teniendo para su defensa y la del pueblo el fusil cuyo uso les ha concedido la Reina.—Soy de V. señor editor S. S. S. Q. B. S. M.—M. C.

Avisos de particulares.

El javeque correo español nombrado Cármen al mando del capitan y piloto D. Juan Oliver y Suau saldrá para Barcelona con la correspondencia del servicio nacional y del público el sábado 10 del corriente: admite carga y pasajeros.

La persona que quiera comprar una mesa escribanía de caoba, avístese con el maestro Riera que vive frente el teatro.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Se halla de venta:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812: á 8 rs. vn.

Ley de la libertad política de la imprenta.

Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la península é islas adyacentes, decretada por las Cortes en 29 de junio de 1812.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 2 del corriente.

De Valencia el laud Sto. Cristo, su patron Antonio Nadal, con 12 pasajeros, trigo, melones y baliña. De Iviza el javeque S. José, su patron Sebastian Jaime, con 2 pasajeros, cebada y géneros.—*Idem* el 3.—De Algeciras el laud S. Antonio, su patron Antonio Masot, en lastre. De Almería el id. S. José, su patron Guillermo Pujol, con alcohol. De Iviza el javeque Virgen de Jesus, su patron Damian Ferrer, con 4 pasajeros, lastre y baliña. De Argel la polacra griega Pamajecla, su patron D. Juan Nicola, en lastre: queda en observacion.—*Idem* el 4.—De Barcelona el laud S. Antonio, su patron D. Bernardo Nicolau, con 2 pasajeros y lastre.—*Idem* el 5.—De Cartagena el id. Virgen del Puig, su patron Pedro Bosch, con cebada y géneros. De Villanueva el javeque S. Sebastian, su patron Agustin Llabres, con vino. De Valencia la balandra S. Miguel, patron Miguel Bauzá, con trigo y arr-z. De Barcelona el javeque S. Miguel, su patron D. Gabriel Medinas, con 2 pasajeros, vino y baliña.